

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los trasposos en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo primero de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 13 de septiembre de 1985 el oportuno Acuerdo, vinculándolo al cumplimiento de la condición exigida en el artículo segundo, dos, de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por último, independientemente de la afectación del Servicio Jurídico del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria, por la cesión de tributos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por lo tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos ministeriales a la Comunidad Autónoma, ya que, aunque el Servicio Jurídico y la Intervención del Estado orgánicamente forman parte, respectivamente, de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda, a sus niveles Central y Provincial, sin embargo, al existir los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que con la nueva organización del Estado Autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos Entes de la Administración Autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha todos los trasposos de servicios de los diferentes Departamentos ministeriales han excluido de los mismos las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la citada Disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987

DISPONGO:

Artículo 1.º Cumplida la condición de entrada en vigor de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, tal como se establece en el Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de La Rioja del día 13 de septiembre de 1985 por el que se traspasan funciones y servicios del Estado en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo primero de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, así como determinadas funciones de asesoramiento jurídico, defensa en juicio, control, fiscalización e intervención desempeñadas actualmente por los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas respectivas, bajo la dependencia de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia y de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los importes que se determinen con arreglo a la relación número 4, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias del propio Ministerio y del de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo

dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don José Antonio Torres Soto y don Alberto Sainz Ochoa, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para La Rioja,

CERTIFICAN:

Que en la Sesión Plenaria de la Comisión, celebrada el día 13 de septiembre de 1985, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las funciones y servicios del Estado, en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión e intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos cedidos por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y en materia de Asesoramiento Jurídico y Defensa en Juicio y de Control, Fiscalización y Contabilidad, vinculando dicho acuerdo al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2.º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso de servicios.*

El artículo 157.1 de la Constitución dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 34 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera de la propia Ley, especificando que se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos: a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto; b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista; e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y f) Impuesto sobre casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas. En la disposición transitoria duodécima se cede el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino. El artículo 36 de dicho Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma por delegación del Estado, la administración de los tributos cedidos por éste, de acuerdo con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, contiene previsiones similares en sus artículos 4, 10, 11 y 19.

La Ley 35/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja establece en su artículo 1.º la aplicación a la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, la cual en su artículo primero especifica que:

«1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta Ley, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- b) Impuesto General sobre Sucesiones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

- d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los trasposos en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo primero de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 13 de septiembre de 1985 el oportuno Acuerdo, vinculándolo al cumplimiento de la condición exigida en el artículo segundo, dos, de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por último, independientemente de la afectación del Servicio Jurídico del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria, por la cesión de tributos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por lo tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos ministeriales a la Comunidad Autónoma, ya que, aunque el Servicio Jurídico y la Intervención del Estado orgánicamente forman parte, respectivamente, de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda, a sus niveles Central y Provincial, sin embargo, al existir los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que con la nueva organización del Estado Autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos Entes de la Administración Autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha todos los trasposos de servicios de los diferentes Departamentos ministeriales han excluido de los mismos las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la citada Disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987

DISPONGO:

Artículo 1.º Cumplida la condición de entrada en vigor de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, tal como se establece en el Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de La Rioja del día 13 de septiembre de 1985 por el que se traspasan funciones y servicios del Estado en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo primero de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, así como determinadas funciones de asesoramiento jurídico, defensa en juicio, control, fiscalización e intervención desempeñadas actualmente por los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas respectivas, bajo la dependencia de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia y de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los importes que se determinen con arreglo a la relación número 4, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias del propio Ministerio y del de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo

dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don José Antonio Torres Soto y don Alberto Sainz Ochoa, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para La Rioja,

CERTIFICAN:

Que en la Sesión Plenaria de la Comisión, celebrada el día 13 de septiembre de 1985, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las funciones y servicios del Estado, en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión e intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos cedidos por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y en materia de Asesoramiento Jurídico y Defensa en Juicio y de Control, Fiscalización y Contabilidad, vinculando dicho acuerdo al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2.º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso de servicios.*

El artículo 157.1 de la Constitución dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 34 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera de la propia Ley, especificando que se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos: a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto; b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista; e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y f) Impuesto sobre casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas. En la disposición transitoria duodécima se cede el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino. El artículo 36 de dicho Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma por delegación del Estado, la administración de los tributos cedidos por éste, de acuerdo con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, contiene previsiones similares en sus artículos 4, 10, 11 y 19.

La Ley 35/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja establece en su artículo 1.º la aplicación a la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, la cual en su artículo primero especifica que:

«1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta Ley, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- b) Impuesto General sobre Sucesiones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se